

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, atribuciones y la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca previsto en el Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados al Congreso, y concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

3. Los integrantes de los órganos desconcentrados durante el desempeño de sus funciones se sujetarán en todo momento a los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además deberán salvaguardar en el desempeño de sus cargos los valores de equidad, honestidad, transparencia y profesionalismo.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- I. **Acta:** El documento formal de cada sesión que contiene un extracto de las intervenciones de las y los integrantes del órgano desconcentrado que participen en el desarrollo de la sesión, así como los puntos de acuerdo aprobados;
- II. **Candidatura independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro correspondiente, habiendo

cumplido con los requisitos de Ley;

- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. **Consejera y/o Consejero:** Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales;
- V. **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VI. **IEEPCO:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VII. **LIPEEO:** Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Órganos desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del IEEPCO;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO;
- X. **Partidos:** Los Partidos Políticos Nacionales y Locales, acreditados y con registro ante el IEEPCO;
- XI. **Presidencia:** El Presidente o Presidenta del Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral;
- XII. **Presidencia del Consejo General:** El Presidente o Presidenta del Consejo General del IEEPCO;
- XIII. **Representantes:** Las y los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes ante el órgano desconcentrado; y
- XIV. **Secretaría:** La Secretaria o Secretario del Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral.
- XV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEPCO.

Artículo 3.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la LIPEEO y utilizando las prácticas que mejor garanticen el buen funcionamiento del órgano desconcentrado, la libre expresión y participación de sus integrantes y procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Artículo 4.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 5.

1. Los órganos desconcentrados se integran de la siguiente manera:

- I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- II. Cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios con igual número de suplentes, con derecho a voz y voto;
- III. Una secretaria o secretario, con voz pero sin voto; y
- IV. Una o un representante de cada uno de los Partidos Políticos y por cada una de las Candidaturas Independientes, cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

2. Los Partidos Políticos y cada una de las Candidaturas Independientes, cuando así corresponda, podrán nombrar y sustituir a sus representantes, propietarios y suplentes, para que formen parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

3. Cuando los Consejos Distritales Electorales desahoguen funciones de Consejos Municipales Electorales, por así haberlo delegado el Consejo General, deberán dar intervención a las y los representantes de las candidaturas independientes en cuyas elecciones municipales hubieren obtenido su registro legal, con la salvedad

que únicamente podrán participar con voz durante las sesiones cuando se encuentre en discusión un tema de su elección municipal, en ningún caso podrán tomar parte de las discusiones de la elección Distrital u otra Municipal diversa a la que participen. Los representantes de los partidos políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho Consejo Distrital por acuerdo de Consejo General.

4. La Presidencia, las Consejeras y los Consejeros Electorales, y la Secretaría de los Consejos Distritales y Municipales deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LIPEEO y el Reglamento que apruebe el Consejo General para tal fin.

5. Las y los Consejeros Presidentes y las Secretarías y Secretarios de los órganos desconcentrados durante su encargo deberán tener plena disposición de tiempo y horario, por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada.

Artículo 6.

La designación de las y los integrantes propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, se hará bajo el procedimiento que establezca el Consejo General en términos del Reglamento que para tal efecto emita y tomando en consideración los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 7.

1. Los órganos desconcentrados deberán instalarse en la fecha que determine el Consejo General del IEEPCO con apego a lo dispuesto en el artículo 58 de la LIPEEO. La Presidencia convocará por escrito a la sesión de instalación del consejo que presidan.

2. Los Consejos Distritales y Municipales se instalarán válidamente con la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto; así como de los representantes de los partidos políticos que para esa fecha hubieren sido acreditados.

3. Los órganos desconcentrados en su primera sesión aprobarán un horario de oficina conforme a los criterios que determine la Junta General Ejecutiva, al que estarán obligados a cumplir tanto la Presidencia como la Secretaría, con la salvedad de las comisiones oficiales que deban realizar al interior de sus distritos o municipios o en la sede del Consejo General y oficinas centrales del IEEPCO en el cumplimiento de sus funciones.

4. En el caso de los consejeros y consejeras electorales por la naturaleza de sus funciones están obligados asistir a las sesiones y a las actividades para las que sean convocados por la Presidencia del órgano desconcentrado y de acuerdo a las propias actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral en el que todos los días y horas son hábiles.

5. Los órganos desconcentrados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva y en su caso acuerdos al Consejo General del IEEPCO a través de la Dirección. De igual forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones. La Dirección será la encargada de vigilar y apoyar en la instalación y funcionamiento de los mismos.

Artículo 8.

1. Además de las atribuciones establecida en los artículos 61 y 64 de la LIPEEO, serán atribuciones de la Presidencia de un órgano desconcentrado:

- I. Convocar a las y los integrantes de su Consejo Electoral y conducir las sesiones;
- II. Presidir y participar en las sesiones de su Consejo;
- III. Tomar la protesta legal a los integrantes de su Consejo;
- IV. Iniciar y clausurar las sesiones, además, decretar los recesos pertinentes;
- V. Declarar a su Consejo en sesión permanente;
- VI. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- VII. Firmar junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe su Consejo;

- VIII. Formular votos particulares, concurrentes y razonados sobre los asuntos aprobados por su Consejo;
- IX. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de su Consejo;
- X. Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada y en los términos que establece el Reglamento;
- XI. Instruir a la Secretaría para que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones de su Consejo;
- XII. Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se señalan en el artículo 14, de este Reglamento;
- XIII. Instruir a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún punto en el orden del día;
- XIV. Ordenar la creación de grupos de trabajo, para la realización de recuentos totales o parciales de las casillas;
- XV. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros de su Consejo, así como aquellos que considere pertinentes o bien los que le sean instruidos por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva;
- XVI. Tomar las provisiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por su Consejo;
- XVII. Designar en caso de ausencia a la Secretaría, a la o el Consejero que lo suplirá en la sesión, sin que la Consejera o Consejero designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;
- XVIII. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- XIX. Podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
- XX. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva de este, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del IEEPCO.

2. Son atribuciones de las y los Consejeros de los órganos desconcentrados:

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones;
- II. Formular votos particulares, concurrentes o razonados sobre los asuntos aprobados por su Consejo;
- III. Integrar el pleno de su Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- V. Solicitar a la Presidencia, de conformidad con este Reglamento, la inclusión de algún tema en el orden del día;
- VI. Presidir e integrar los grupos de trabajo que determine la Presidencia;
- VII. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- VIII. Votar los asuntos que se sometan a la consideración de su Consejo;
- IX. Integrar las Comisiones y rendir informes al Consejo conforme a este Reglamento, y
- X. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del IEEPCO.

3. Además de las atribuciones establecidas en los artículos 62 y 65 de la LIPEEO, son atribuciones de la Secretaría del órgano desconcentrado:

- I. Preparar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- II. Remitir oportunamente a las y los integrantes de su Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- III. Tomar lista de asistencia a las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de la sesión;
- IV. Declarar la existencia del cuórum legal;

- V. Dar lectura de los documentos presentados a su Consejo;
 - VI. Tomar nota de las votaciones de las y los integrantes de su Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - VII. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes de su Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones de las y los Consejeros y de las y los Representantes;
 - VIII. Firmar conjuntamente con la Presidencia todos los acuerdos aprobados y minutas de trabajo;
 - IX. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas y acuerdos aprobados;
 - X. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
 - XI. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
 - XII. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le encomiende la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, en términos del Reglamento aprobado por el Consejo General;
 - XIII. Realizar la verificación de hechos en las quejas motivadas por propaganda impresa dentro de su ámbito territorial, integrar el expediente y turnarlo inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para su trámite correspondiente, en terminos del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO; y
 - XIV. Las demás que le sean instruidas y delegadas por el Consejo General, la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, o por disposición de la LIPEEO y en los Reglamentos del IEEPCO.
4. Las y los integrantes de los órganos desconcentrados nombrados por el Consejo General, tendrán autonomía plena en la toma de sus decisiones como organos colegiados; así mismo deberán atender con oportunidad las indicaciones de la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, que les sean instruidas en los asuntos técnicos y administrativos derivados del desarrollo del proceso electoral.

5. Son atribuciones de las y los Representantes ante los órganos desconcentrados:

- a)** Concurrir y participar en las deliberaciones de su Consejo;
- b)** Alternarse durante el desarrollo de las sesiones entre el propietario y suplente, si lo consideran necesario, debiendo actuar uno a la vez;
- c)** Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- d)** Proponer la inclusión de algún punto en el orden del día, en los términos de este Reglamento; además podrán solicitar por escrito a la Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retire el o los asuntos, que en su caso, hayan solicitado incluir.
- e)** Nombrar a los representantes ante los grupos de trabajo que determine la Presidencia;
- f)** Asistir a las sesiones de las Comisiones; y
- g)** Las demás que le otorgue la LIPEEO y los Reglamentos del IEEPCO.

6. El Consejo General del IEEPCO es la única autoridad que podrá determinar la no instalación o desaparición de Consejos Municipales Electorales en aquellos municipios donde así estime oportuno, así como atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que sea necesario para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, en términos de los Lineamientos que para tal efecto apruebe.

Las personas que integren los Consejos Distritales Electorales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que hubieren sido atraídos y delegados por el Consejo General, en términos del artículo 38, fracción VII y 53 numeral 2, de la LIPEEO.

7. La atracción de funciones, la no instalación o desaparición de Consejos Municipales no eximen de sus responsabilidades ordinarias a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, así como tampoco a las y los integrantes del órgano desconcentrado que dejen de ejercer funciones en el consejo respectivo con motivo de su remoción, sustitución o desaparición. Además estarán sujetos al régimen de responsabilidades en términos de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas así como a la Ley del estado en esta materia.

Capítulo II DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO

Artículo 9.

1. Las sesiones de los órganos desconcentrados podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales y permanentes.

- I. Son ordinarias aquellas que deben celebrarse por lo menos una vez al mes a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso;
- II. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría calificada de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;
- III. Son especiales las que se convoquen para un único y determinado asunto; y
- IV. Son permanentes las sesiones que se desarrollen para el desahogo de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la LIPEEO, no deben interrumpirse. Cuando un Consejo Electoral se haya declarado en sesión permanente no aplicará el límite de tiempo establecido en el numeral 3 de este artículo. La Presidencia podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes, salvo las sesiones de cómputo las cuales serán desarrolladas consecutivamente.

2. Tratándose del desahogo de las sesiones, los Consejos Distritales que realicen funciones de Consejos Municipales, deberán diferenciar las funciones propias de su elección y aquellas que por acuerdo le hubieren sido conferidas, levantándose las actas necesarias para dejar testimonio de cada atribución legal. Según sea el caso, deberán ser atendidas de manera simultánea, salvo aquellas que por mandato legal tengan que tener lugar en momentos diferentes, en cuyo caso los Consejos Distritales deberán proveer con la debida anticipación los recursos necesarios para desahogar las funciones que originalmente estaban atribuidas a los Consejos Municipales Electorales.

3. La duración de las sesiones no deberá exceder de seis horas. No obstante, el órgano desconcentrado podrá decidir prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de las y los integrantes con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el órgano desconcentrado acuerde otro plazo para su reanudación.

4. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del órgano desconcentrado salvo que, por causa justificada, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, en cuyo caso se deberán garantizar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

Cuando sea solicitado el cambio de sede para la realización de alguna de las funciones legales atribuidas o bien aquellas que le fueren delegadas por acuerdo de Consejo General, la Presidencia del Consejo General realizará la autorización al órgano desconcentrado mediante oficio.

Artículo 10.

1. La Presidencia deberá convocar por escrito o medio electrónico a cada uno de las y los integrantes de su órgano desconcentrado, en los siguientes términos:

- I.** Para la celebración de las sesiones ordinarias, con una anticipación de setenta y dos horas a la fecha que se fije para la celebración de la sesión;
- II.** Tratándose de sesiones extraordinarias, deberá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentre presente la mayoría de las y los integrantes con voz y voto de su Consejo;
- III.** Para la celebración de las sesiones especiales deberá ser con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas; y
- IV.** Para la celebración de las sesiones permanentes, la convocatoria deberá ser con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.

2. Las y los integrantes de un órgano desconcentrado deberán señalar un correo electrónico o designar un domicilio para recibir notificaciones dentro de la

cabecera del distrito o municipio en el que se encuentren fungiendo. De no hacerlo serán notificados mediante estrados. En caso de no poder entregar la notificación, se procederá a notificar a la representación de su partido ante el Consejo General.

Artículo 11.

1. La convocatoria a sesión deberá señalar el día y la hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o permanente, e incluir el proyecto de orden del día correspondiente. A la convocatoria se anexarán copias de los documentos necesarios para la discusión y análisis de los asuntos contenidos en el mismo, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán a los integrantes del órgano desconcentrado excepto cuando sea materialmente imposible; en tal caso se pondrá a disposición para su consulta en la sede del Consejo respectivo.

3. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria cualquier integrante de un órgano desconcentrado podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de algún punto en el orden del día de la sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración; acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión. En la sesión respectiva, la Secretaría someterá a la consideración de su Consejo dichos asuntos para determinar si es procedente incluirlos o no; en caso de aprobarse su inclusión, la Secretaría entregará copia simple de los documentos que fueron acompañados a la petición. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo citado será incorporada a la sesión respectiva.

4. En las sesiones extraordinarias, especiales y permanentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocadas.

5. La Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar a su Secretaría que se retire alguno de los asuntos agendados, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición legal o de un Acuerdo del Consejo General del IEEPCO.

6. Las convocatorias que sean emitidas por los Consejos Distritales Electorales en funciones de Consejo Municipal Electoral, deberán especificar tal circunstancia.

Artículo 12.

Únicamente en las sesiones ordinarias, los integrantes de un órgano desconcentrado pueden solicitar la discusión en el punto de Asuntos Generales, temas que no requieran examen previo de documentos o que sean de obvia y urgente resolución. La Secretaría pondrá a consideración de su Consejo dichas solicitudes a fin de que sus integrantes decidan, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

Artículo 13.

1. En la fecha y hora fijada para la celebración de la sesión, la Presidencia la declarará formalmente instalada, previa verificación de la existencia del cuórum legal por parte de la Secretaría.

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mayoría de las y los integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá encontrarse la Presidencia.

3. En caso de no reunirse el cuórum requerido, se deberá citar para una nueva sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas. Esta se celebrará con las y los integrantes que asistan, entre los que deberá estar la Presidencia.

4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de las y los consejeros de un órgano desconcentrado y con ello dejara de existir el cuórum legal para continuar con la misma, la Presidencia procederá a suspenderla y dará la instrucción a la Secretaría de certificar esta situación. En este caso, deberá convocar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para agotar los puntos del orden del día que hayan quedado pendientes hasta su clausura, con las y los Consejeros y las y los Representantes que asistan, entre los cuales deberá estar la Presidencia.

Artículo 14.

- 1.** Todas las sesiones del Consejo serán públicas, pudiendo para su resguardo solicitar el auxilio de elementos de seguridad para guardar el orden.
- 2.** El público asistente deberá guardar el orden, respeto y compostura debida, así como abstenerse de cualquier manifestación que interfiera en el desarrollo de las actividades del órgano desconcentrado.
- 3.** Para garantizar el orden, la Presidencia por sí mismo o a petición de cualquier integrante de su Consejo, podrá tomar las siguientes medidas:
 - I.** Exhortar a guardar el orden;
 - II.** Conminar a abandonar el lugar, y
 - III.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.
- 4.** Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en la sala de sesiones, en tal caso deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, sin perjuicio de que el órgano desconcentrado decida otro plazo para su continuación.
- 5.** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos desconcentrados, a petición de las y los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 15.

- 1.** Instalada la sesión, se pondrá a consideración del órgano desconcentrado el contenido del orden del día. El órgano desconcentrado a solicitud de alguno de sus integrantes podrá modificar el orden de los asuntos, sin que ningún punto pueda ser retirado salvo que sea solicitado por algún integrante quien fundará y motivará su petición y para tal efecto deberá ser aprobado su retiro por mayoría calificada. En todos los casos se deberá considerar que su retiro no implique el incumplimiento a un plazo legal o alguna disposición normativa.
- 2.** Serán discutidos, agotados, votados y, en su caso, acordados los puntos del orden del día según hayan sido aprobados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio órgano desconcentrado acuerde posponer la

discusión o votación de algún asunto en particular, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición o plazo legal.

3. Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el órgano desconcentrado podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, proceder a su lectura en forma completa o parcial, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

4. Los integrantes del órgano desconcentrado que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo de su propio Consejo, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría, hasta antes de ser aprobado el orden del día correspondiente. No obstante, durante la discusión de los temas puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas verbales o escritas.

5. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, la Presidencia adoptará las medidas pertinentes para efectuar el engrose correspondiente dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, siempre que no se contravenga algún plazo legal del Proceso Electoral.

Artículo 16.

1. Los integrantes de un órgano desconcentrado podrán hacer uso de la palabra sólo con la autorización previa de la Presidencia.

2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la sala de sesiones, será suplido por la o el Consejero que él designe.

3. En el supuesto de que la o el titular de la Presidencia se ausente en forma definitiva de la sesión, el órgano desconcentrado respectivo designará por mayoría calificada a uno de los Consejeros o Consejeras presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento por única ocasión.

4. En caso de ausencia de la o el titular de la Secretaría a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes con voz y voto, que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 17.

1. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los integrantes de su Consejo que quieran hacer uso de ese derecho. Las y los integrantes de su Consejo podrán intervenir en el orden que lo soliciten por una sola vez hasta que se agote la primera ronda. Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por ocho minutos como máximo.

2. Agotada la primera ronda de oradores, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un integrante de su Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo, en la cual los oradores participarán en el turno correspondiente conforme hayan solicitado el uso de la palabra. Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro minutos como máximo.

3. Agotada la segunda ronda de oradores, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo solicite el uso de la palabra, para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda cada orador participará de acuerdo al orden solicitado y las intervenciones se sujetarán a precisar la postura concreta. Cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por dos minutos como máximo.

4. Cuando nadie pida la palabra, se procederá a la votación o a la conclusión del punto, según sea el caso.

5. Cuando en un Consejo Distrital Electoral que desempeñe funciones de Consejo Municipal Electoral, estuvieren presentes representantes de candidatos o candidatas independientes postulados para una elección municipal, estos podrán intervenir únicamente durante la discusión de los asuntos de su interés, en ningún caso podrán tomar parte de la discusión de un asunto de la elección distrital u otra municipal diversa en la que participe.

Artículo 18.

En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del órgano desconcentrado se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del mismo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden

del día. En dicho supuesto, la Presidencia interrumpirá las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 19

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o realiza una ofensa o calumnia algún miembro de su Consejo, la Presidencia le apercibirá. Si el orador reincide en su conducta, la Presidencia deberá hacerle una segunda advertencia y, en caso de persistir en dicha conducta, le podrá retirar el uso de la palabra.

Los oradores no podrán ser interrumpidos salvo por una moción, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17 y 18, de este Reglamento, o por la intervención de la Presidencia para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos en este ordenamiento, en caso de no hacerlo, la Presidencia declarará un receso.

Artículo 20.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión solicitando, la lectura breve por la Secretaría de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;

VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y

VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 21.

1. Cualquier integrante de un órgano desconcentrado podrá pedir mociones para el orador que esté haciendo uso de la palabra, ya sea para hacerle una pregunta o para solicitarle una aclaración sobre el punto de intervención. En caso de ser aceptadas, las intervenciones del orador no deberán exceder de un minuto. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna persona integrante del órgano desconcentrado distinta de aquella a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación la moción de orden solicitada; sin discusión alguna se decidirá su admisión o rechazo.

2. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro del participante y se solicitará a la Secretaría que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de tres minutos.

Artículo 22.

1. El órgano desconcentrado respectivo tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello. Las y los Consejeros votarán levantando la mano cuando se les solicite y la Secretaría registrará el sentido del mismo.

La Presidencia, así como los Consejeros y Consejeras deberán votar todo proyecto que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento de su Consejo la existencia de algún impedimento legal.

2. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. El sentido del voto de los integrantes de un órgano desconcentrado deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

3. Cuando el órgano desconcentrado apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría realizará el engrose del Acuerdo correspondiente apegándose lo más posible a las consideraciones y razonamientos que hubieren argumentado, el cual deberá notificarlo a cada uno de los miembros de su Consejo en un plazo que no exceda de dos días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado.

La notificación de los acuerdos se realizará en el correo electrónico señalado o en su caso en el domicilio designado para tal efecto, de no proporcionarlo mediante estrados. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano desconcentrado que actuó así como la representación de una candidatura independiente cuando así sea el caso, se entenderá automáticamente notificado del acuerdo correspondiente para todos los efectos legales y no requerirá de notificación personal.

4. Se considerará unanimidad aquella votación en la que todos los integrantes con derecho a voto presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación y de persistir el empate, el proyecto de acuerdo se tendrá por no aprobado y la Presidencia del órgano desconcentrado deberá presentarlo en una sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

Artículo 23.

1. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá los datos de identificación de la misma, la lista de asistencia, los puntos del orden del día tratados, y un resumen de las intervenciones de las y los integrantes del órgano desconcentrado y el sentido de su voto.

Tratándose de sesiones de un Consejo Distrital Electoral donde se hubiere desahogado funciones de un Consejo Municipal Electoral, se deberá diferenciar las funciones realizadas en dicha elección, levantándose las actas necesarias para

dejar testimonio de cada elección delegada.

2. El proyecto de acta deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre. Tratándose del acta de la última sesión que celebre un órgano desconcentrado, ésta será firmada al término de la misma.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24.

1. El pleno de un órgano desconcentrado podrá nombrar Comisiones o en su caso los equipos de apoyo que sean necesarios para coadyuvar en el adecuado desempeño de sus funciones, con el número de integrantes que para cada caso acuerde, siendo obligatorio tratándose de Comisiones estar integrada por tres de sus integrantes.

2. Al frente de cada Comisión que se integre, estará uno de los Consejeros o Consejeras. Los equipos de apoyo estarán conformados por los servidores públicos que para tal efecto disponga el órgano desconcentrado a propuesta de la Presidencia, el cual será debidamente capacitado para realizar alguna de las tareas en el desempeño de las funciones de sus consejos.

3. Las Comisiones y los equipos de apoyo podrán invitar a los Representantes para que participen en sus trabajos, quienes podrán tener únicamente el uso de la voz.

4. Las Comisiones únicamente podrán proponer proyectos al pleno de su Consejo y no tendrán fuerza vinculante a menos que sean aprobados por el órgano desconcentrado. Para su funcionamiento deberán atender las reglas establecidas en el Reglamento de Comisiones del Consejo General.

5. los órganos desconcentrados podrán integrar las siguientes comisiones:

- I. De la Organización y Capacitación Electoral;
- II. Del seguimiento a los procedimientos contenciosos; y
- III. De las funciones delegadas por acuerdo del Consejo General.

Artículo 25.

- 1.** Para realizar el cómputo distrital y municipal de las elecciones, se estará al orden y procedimiento establecidos en la LIPEEO y a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.
- 2.** El Consejo General tendrá la atribución en todo momento de vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos totales o parciales de votos, llevados por los órganos desconcentrados y podrá solicitar la información que estime necesaria, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones en contra del ejercicio de sus funciones o quejas presentadas en contra de infracciones a la normatividad electoral.
- 3.** El IEEPCO podrá brindar a los Consejos Distritales Electorales un correo electrónico oficial para establecer con celeridad las comunicaciones de atención inmediata. En estos casos, se proveerá de las herramientas informáticas y medios electrónicos para el seguimiento de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.